000354/2017

Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A., R. C. y otros c/ P. I. S.R.L. s/ DEMANDA LABORAL (Indemnización)", Expte. Nro. 354/17,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Laboral Nro. 1 (Expte. Nro. 4120/2006).

I.- A fs. 11.808/11.830 vta. la demandada, a través de apoderado interpone recurso de casación contra la sentencia definitiva "L" Nº 44/2017 de fs. 11.793/11.805, por la causal de violación de la ley o doctrina legal por arbitrariedad (art. 291 inc. e) CPr). Ratifica reserva del caso federal –fs. 11.830-.

Indica que se violaron los arts. 381 del C.Pr., arts. 8, 15 y 16 de la Ley 24.013, art. 2 de la Ley 25.323 y art. 72 del CPCyC. Afirma que el fallo es arbitrario porque se soslayaron cuestiones conducentes, tales como las fechas de ingreso y tiempo trabajado, las cuales fueron claras, concretas y detalladamente controvertidas en primera instancia, no resultando ajustado argumentar que su parte introdujo cuestiones distintas a las planteadas en aquella instancia.- Sostiene que los actores no acreditaron el tiempo que dicen haber trabajado y tan es así que no presentaron facturas pese a ser intimados a ello. Entiende que el cómputo de antigüedad a los fines del cálculo de la indemnización del art. 245 LCT alude por esencia a la antigüedad real que el trabajador puede comprobar, la única tesis inhabilitada es la que aplicó el fallo, salvo que se entienda que la invocación de fraude laboral autoriza a concederle a la actora todo lo que reclama pese a que no cumplió el básico deber de acreditar lo que afirmó. Afirma que se convalidó la transgresión al principio de la carga probatoria por parte de la actora,

toda vez que se demostró que las fechas de ingreso fueron controvertidas y además que la actora no cumplió con su deber de acreditarlas, a lo que se suma que con la documentación adjunta a la causa se respalda su postura. Sostiene que la existencia de hechos controvertidos desautoriza la indebida alegación de una reflexión tardía, dado que ha quedado largamente demostrado que todo lo que se refirió en su expresión de agravios estaba vinculado a la materia debatida, encubriendo en realidad un déficit del fallo en orden al debido tratamiento de cuestiones conducentes a la correcta solución del caso. Asimismo se agravia por la imposición de las multas de los arts. 8 y 15 de la Ley 24.013, rechazando el fallo su agravio con fundamento en precedentes judiciales que exhiben indiscutible desvío por cuanto distorsionan el texto legal. También se queja porque se desestimó su agravio respecto a la multa del art. 2 de la Ley 25.323, efectuándose una aplicación mecánica de la norma, pese a las especiales circunstancias del caso, resultando aplicable la segunda parte del artículo, toda vez que no existe condena a su parte por la pretendida temeridad y malicia alegada sino que las cuestiones ventiladas en la causa se trataron de cuestiones absolutamente controversiales. Finalmente se agravia por la imposición total de costas soslayándose la distribución proporcional que correspondía, atento el éxito parcial de la accionante. Expresa que la pretensión fue admitida en un porcentaje muy bajo y desestimada en uno muy alto, transgrediéndose así el art. 72 del C.Pr.

II.- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados teniendo en cuenta

las exigencias previstas en los art. 292 y 293 del CPr. y Acuerdo Plenario del STJCh Nº 3821/09.

El escrito recursivo ha sido interpuesto en término, con copia de ley y constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, en calle X XX –Playa Unión, de la ciudad de Rawson (fs. 11.810 y 11.811). Se ha respetado el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido y se ha acompañado a fs. 11.810, la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación.

Cumple asimismo con lo preceptuado en los incs. a y b del art. 3 en cuanto demuestra la definitividad de la sentencia y haber cumplimentado con el depósito exigido por el art. 292 inc. d) del CPr. a fs. 11.808/11.809 y el recaudo referido en el inc. b) del art. 292 y ap. IV del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado, en tanto invoca causal casatoria del inc. e) del art. 291 del CPr.

Asimismo cumplimenta los recaudos contenidos en los apartados I, II, III y IV del inc. c) en cuanto refieren al relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso; a la demostración que el pronunciamiento le causa un gravamen no derivado de su propia actuación, efectuando una crítica de los fundamentos dados, y mencionando las normas jurídicas violadas o erróneamente aplicadas. Cita jurisprudencia que respalda su postura.

III.- Entrando al tratamiento del recurso de casación respecto a la causal del. 291 inc. e), este inciso plasma la situación de la sentencia arbitraria.

Debemos recordar que el Alto Cuerpo Provincial en varias oportunidades se ha expedido acerca de cuáles son los déficits que tiñen de arbitrariedad a una sentencia,

en materia del recurso extraordinario de casación. Estos son: total carencia de fundamentación, supuestos de gravedad extrema en los que mediare un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso, notorio desvío de las leyes aplicables, entre otros, conceptos estos que han sido receptados en pronunciamientos dictados por esta misma Sala de la Cámara de Apelaciones.

Más aún, estableció que es indispensable condición que la arbitrariedad que se reprocha aparezca claramente evidenciada, vinculada con la valoración absurda de los hechos por el juzgador que conviertan la sentencia en un acto de mera voluntad (STJCh, sent. 20/99, SER 1/11/99).

Este vicio no ha sido demostrado. En lo sustancial, habiendo recaído el agravio en materia de valoración probatoria, la apreciación de la prueba siempre que no refleje un absurdo evidente-, no es revisable a través de la vía extraordinaria (STJCh, Sent. 09/98, SRE del 12/2/98). Sólo el desvío notorio y palmario de las leyes de la lógica o el razonamiento viciado de tal modo que lleve a conclusiones contradictorias o incongruentes, constituye absurdo en la doctrina de la casación; situación no configurada en autos, en opinión de esta Cámara.

Es que el fallo, si responde a los planteos conducentes opuestos.

Así se dio respuesta, en relación a su planteo de la extemporaneidad del despido, la falta de prestación de servicios los meses anteriores al despido, dando las razones de porque se rechazaba ese primer agravio. En cuanto a la fecha de ingreso de los actores se dieron los argumentos de porque sus actuales reflexión son

tardías y respecto al cómputo de la antigüedad de los actores no se podía a través de una vía oblicua pretender neutralizar los efectos del fraude laboral, olvidando que las notas tipificantes del contrato laboral inhabilitan la tesis propuesta. Asimismo se dio respuestas concretamente respecto a los planteos del coactor Lefipán -fs. 11.799- Tampoco logra rebatir los fundamentos del fallo respecto a la procedencia de la doble indemnización prevista por el art. 16 de la Ley 25.661 y las multas del art. 2 de la Ley 25.323 y de los arts. 8 y 15 de la Ley 24.013. Finalmente se fundó porque la imposición de costas era a la demandada aclarándose que la noción de vencido se ha de fijar teniendo una visión sincrética del juicio y no por análisis aritméticos de las pretensiones y los resultados.

Ello así, surge evidente que la crítica efectuada por el recurrente no contiene el sustento necesario como para conmover la estructura lógico jurídica de la sentencia en vinculación con los hechos de la causa y la ameritación de las pruebas aportadas, desde que sus objeciones solo reflejan discrepancias sobre criterios de apreciación de diversos elementos de juicio empleados por la Alzada para decidir.

Por estos argumentos se considera inadmisible el recurso de casación interpuesto por la demandada a fs. 11.808/11.836, por la causal esgrimida.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1.- Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la demandada a fs. 11.808/11.830 vta., contra la sentencia definitiva "L" N° 44/2017 de fs.

11.793/11.805vta. por la causal prevista en el art. 291 inc. e) del C.Pr.

2.- Por secretaría expídase fotocopia certificada a los fines que el recurrente gestione el reintegro del depósito efectuado (art. 300 C.Pr.).

3.- Téngase presente la ratificación de la reserva del caso federal efectuada a fs. 11.830 –Punto V.-

4.- Regístrese y notifíquese.

JULIO ANTONIO ALEXANDRE

SILVIA

NOEMI ALONSO
Juez de Cámara
Presidenta

FERNANDO NAHUELANCA
Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2017
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIA